

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan realizado desde el 14 de junio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere adecuadas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24709

ORDEN de 29 de noviembre de 1976 por la que se acepta la primera propuesta relativa a las solicitudes presentadas en el concurso convocado por Real Decreto 1285/1976, de 21 de mayo.

Ilmos. Sres.: Vista la primera propuesta elevada por el Presidente de la Comisión Asesora y de Vigilancia del concurso para la construcción de un millón de T. R. B. para la Flota Mercante nacional, establecido por Real Decreto 1285/1976, de 21 de mayo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 10, apartado f), del mencionado Real Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder para las construcciones solicitadas por cada Empresa armadora los beneficios que para cada una de ellas se expresan:

«Naviera Marítima de Arosa, S. A.»

Dos buques cargueros de línea y «tramp», de 6.900 T. R. B. cada uno.

Plazo para la entrada en servicio: 31 de mayo de 1979.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en doce años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Marítima Costera, S. A.»

Cinco buques cargueros de línea y «tramp», de 3.750 T. R. B. cada uno.

Plazo para la entrada en servicio: 30 de noviembre de 1979.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en doce años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Marítima del Norte, S. A.»

Cuatro buques frigoríficos, de 1.225 T. R. B. cada uno.

Plazo para la entrada en servicio: 31 de mayo de 1979.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en diez años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Compañía Marítima de Transportes Internacionales, S. A.»

Tres buques frigoríficos, de 1.588 T. R. B. cada uno.

Plazo para la entrada en servicio: 31 de julio de 1979.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en diez años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Armadores de Cabotaje, S. A.»

Dos buques «Roll-on Roll-off», de 700 T. R. B. cada uno.

Plazo para la entrada en servicio: 31 de marzo de 1979.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en doce años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Naviera Cru, S. A.»

Tres buques «Roll-on Roll-off», de 2.350 T. R. B. cada uno.

Plazo de entrada en servicio: 30 de junio de 1979.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en doce años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Antonio Armas Curbelo, S. A.», y «Fernando Fernández Tapias»

Dos buques «Roll-on Roll-off», de 2.440 T. R. B. cada uno.

Plazo para la entrada en servicio: 31 de mayo de 1979.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en doce años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Naviera Zabat, S. A.»

Dos buques portacontenedores, de 6.000 T. R. B. cada uno.

Plazo para la entrada en servicio: 31 de mayo de 1979.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en doce años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Altos Hornos de Vizcaya, S. A.»

Un buque granelero, de 19.074 T. R. B.

Plazo para la entrada en servicio: 31 de marzo de 1979.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en doce años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Naviera Uralar, S. A.»

Dos buques portacontenedores, de 1.585 T. R. B. cada uno.

Plazo para la entrada en servicio: 31 de julio de 1979.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en doce años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«S. A. Trabajos y Obras» (S. A. T. O.)

Dos gánguiles, de 531 T. R. B. cada uno.

Plazo para la entrada en servicio: 31 de marzo de 1978.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en ocho años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Remolcadores del Noroeste, S. A.»

Un buque de salvamento y contraincendio, de 400 T. R. B.

Plazo para la entrada en servicio: 31 de julio de 1978.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en diez años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Compañía Hispano Americana de Offshore, S. A.»

Dos buques auxiliares de plataformas flotantes, de 599 T. R. B. cada uno.

Plazo para la entrada en servicio: 31 de enero de 1978.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en diez años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Federico G. Fierro, S. A.»

Dos buques polivalentes portacontenedores, de 4.200 T. R. B. cada uno.

Plazo para la entrada en servicio: 30 de noviembre de 1979.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en doce años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

«Naviera Química, S. A.»

Un buque para el transporte de gases licuados, de 5.500 T. R. B.

Plazo para la entrada en servicio: 30 de septiembre de 1979.

Beneficios concedidos: Los indicados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 1285/1976, fijándose el importe del crédito en el 80 por 100 y el plazo de amortización en doce años, sin perjuicio de los demás beneficios que puedan corresponderle por otras disposiciones legales.

La Subsecretaría de la Marina Mercante notificará a cada una de las Empresas beneficiarias la resolución individual, en la que se establecerán las condiciones generales y especiales y los plazos a que habrán de sujetarse los proyectos de flota aprobados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante, Director general de Navegación y Director general de Política Arancelaria e Importación.

24710

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de septiembre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gillette Española, S. A.», por Orden de 20 de junio de 1975, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 23 de octubre de 1976, páginas 20885 y 20886, se rectifican en el sentido de que en el apartado segundo que se refiere a los efectos contables, y en su párrafo A), línea 3, donde dice: «630 kgs. de fleje de acero inoxidable»; debe decir: «315 kgs. de fleje de acero inoxidable».

Igualmente, en el párrafo B) del mismo apartado, donde dice: «630 kgs. de fleje de aluminio»; debe decir: «670 kgs. de fleje de aluminio».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

24711

ORDEN de 11 de noviembre de 1976 por la que se descalifican las 91 viviendas de protección oficial sitas en el polígono número 2 en las calles de Cuba, Venezuela y Honduras, de Vitoria, amparadas bajo el expediente VI-I-14/73, de don Juan Gómez de Segura Pérez de Arrilucea.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente VI-I-14/73, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Juan Gómez de Segura Pérez de Arrilucea, de las 91 viviendas sitas en el polígono número 2, en las calles de Cuba, número 1, letra A, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; letra B, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; calle Venezuela número 20, letra C, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; letra D, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; letra E, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; calle Venezuela, número 22, letra F, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; letra G, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; letra H, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; calle Honduras, número 14, letra I, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; letra J, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; calle Honduras, número 16, letra K, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; letra L, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º y letra M, pisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, de Vitoria.

Resultando que las indicadas fincas figuran inscritas en el Registro de la Propiedad de Vitoria, en los tomos 1067, 1073 y 1074, folios 193, 197, 201, 205, 209, 213, 217, 221, 225, 229, 233, 237, 241, 245, 248, 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25, 29, 33, 37, 41, 45, 49, 53, 57, 61, 65, 69, 73, 77, 81, 85, 89, 93, 97, 101, 105, 109, 113, 117, 121, 125, 129, 133, 137, 141, 145, 149, 153, 157, 161, 165, 169, 173, 177, 181, 185, 189, 193, 197, 201, 205, 209, 213, 217, 221, 225, 229, 233, 237, 241, 245, 248, 1, 5, 9, 13, 17, 21, 25, 29, 33, 37, 41, 45 y 49, fincas números 80.174, 80.176, 80.178, 80.180, 80.182, 80.184, 80.186, 80.188, 80.190, 80.192, 80.194, 80.196, 80.198, 80.200, 80.202, 80.204, 80.206, 80.208, 80.210, 80.212, 80.214, 80.216, 80.218, 80.220, 80.222, 80.224, 80.226, 80.228, 80.230, 80.232, 80.234, 80.236, 80.238, 80.240, 80.242, 80.244, 80.246, 80.248, 80.250, 80.252, 80.254, 80.256, 80.258, 80.260, 80.262, 80.264, 80.266, 80.268, 80.270, 80.272, 80.274, 80.276, 80.278, 80.280, 80.282, 80.284, 80.286, 80.288, 80.290, 80.292, 80.294, 80.296, 80.298, 80.300, 80.302, 80.304, 80.306, 80.308, 80.310, 80.312, 80.314, 80.316, 80.318, 80.320, 80.322, 80.324, 80.326, 80.328, 80.330, 80.332, 80.334, 80.336, 80.338, 80.340, 80.342, 80.344, 80.346, 80.348, 80.350, 80.352 y 80.354, inscripción primera, según la escritura de constitución de finca en régimen de propiedad horizontal, otorgada ante el Notario de Vitoria, don Francisco de Paula Caplin Bravo, de fecha 23 de diciembre de 1975, bajo el número 2.722 de su protocolo.

Resultando que con fecha 30 de junio de 1973 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de las indicadas viviendas, otorgándose con fecha 15 de marzo de 1976 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963; y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, para su aplicación, con la excepción contenida en la segunda y tercera de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicio para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar las 91 viviendas de protección oficial anteriormente descritas, y amparadas bajo el expediente VI-I-14/73, solicitada por su propietario don Juan Gómez de Segura Pérez de Arrilucea.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Mariné,

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.